SECCION OFICIAL

FERROCARRILES

Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Donato Gómez Trevijano y D. Enrique Verdú y Parejo la concesión de la construcción y explotación de un ferrocarril económico ó de vía estrecha de servicio general que, partiendo de Martos, con enlace en la línea de Linares á Puente Genil y pasando por Alcalá la Real, termine en Granada, empalmando con la línea de Granada á Calahonda.

Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de todas las ventajas que las leyes concedan y puedan conceder á los de su clase.

Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto previamente aprobado por el Ministerio de Fomento, debiendo empezarse la construcción dentro del año siguiente á la fecha de la concesión, y quedar terminada en los cinco años, á partir de la en que principien.

Esta concesión se otorgará sin subvención del Estado, y por noventa y nueve años, con sujeción á la vigente ley de ferrocarriles. (*Gaceta* 13 Agosto 98.)

CARRETERAS

Se incluyen en el plan general las siguientes:

Una que, partiendo de la de Santiago, provincia de la Coruña á Orense, en el lugar de Bandeira, empalme en Cruces, provincia de Pontevedra, Ayuntamiento de Carbia, con la de Lalín á San Justo, carretera provincial, pasando por Revoredo de Merza, Ayuntamiento de Carbia, en la provincia de Pontevedra.

—El trazado de la carretera de tercer orden de la de Játiva á Alcoy, en el punto llamado Barraca de Macari á Cuatretonda, incluída en el plan general por ley de 14 de Agosto de 1895, se entenderá modificado en esta forma: carretera que, partiendo de la de Játiva á Alcoy, en el puente llamado Barraca de Macari y pasando por los Baños de Bellús, estación de la vía férrea de Benigánim y Benigánim, termine en Cuatretonda.

(Se continuará.)

REAL DECRETO SOBRE JUNTAS DE OBRAS DE PUERTO

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 27 de la ley de Puertos de 8 de Mayo de 1880 impone á este Ministerio la obligación de formular un reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos, y como este precepto se halla todavía incumplido, no obstante los trabajos y dictámenes acumulados en diversas épocas para llevarlo á ejecución, el Ministro que suscribe cree ya ineludible su cumplimiento, con tanto más motivo, cuanto que desde la publicación de la ley indicada hasta el presente el Estado ha concedido cuantiosas subvenciones á diferentes Juntas, y parece discreto y razonable que pretenda llevar á ellas su acción é intervenir sin menoscabar la libertad de las mismas, en la inversión que se da á esas subvenciones y á los auxilios indirectos de que también disponen las expresadas Corporaciones.

Proveyó en parte á esta necesidad la Real orden de 10 de Octubre de 1893, según la cual, el Ministro de Fomento, haciendo uso de las atribuciones que el artículo anteriormente citado le concedía, nombró delegados especiales cerca de las Juntas, cuya práctica se ha venido siguiendo después constantemente; pero puesto que esta facultad emana de un precepto legal, parece más conforme con la importancia del servicio establecerla de un modo uniforme y permanente, y fijar las reglas con que se ha de llevar á cabo la inspección, que es el deber principal en todos los funcionarios. Al efecto se determinan en este reglamento las condiciones que han de reunir los delegados y sus auxiliares, y se señalan y concretan sus funciones.

La diversidad de criterios que rigen en las distintas Juntas de obras, y el exceso á que en ocasiones se ha llegado en algunas de ellas respecto al nombramiento de sus empleados administrativos, hacen indispensable, á juicio del Ministro que suscribe, dictar reglas de carácter general que pongan coto al abuso allí donde le hubiere, y den al país garantías suficientes de que los auxilios directos é indirectos con que contribuye á la realización de las obras encomendadas á las Juntas, no han de invertirse sino en aquellos objetos á que la ley expresamente los destine.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1898. -Señora: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS

Artículo 1.° Las Juntas de obras de los puertos tienen por objeto administrar é invertir los fondos especiales de cada uno de ellos, efectuando las respectivas obras de mejora, reparación y conservación, y estableciendo los servicios de explotación y policía, todo bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Las mencionadas Juntas de obras se consideran como delegadas de la Administración y dependerán inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 3.° Las Juntas que no estén organizadas por una ley especial se compondrán de vocales natos y vocales electivos. En los puertos de capitales de provincia serán vocales natos: el Gobernador civil, que ejercerá el cargo de presidente; el Comandante de marina ó Capitán del puerto, y el Ingeniero director de las obras; y vocales electivos dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Sección de comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y cinco individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que dos de ellos serán precisamente de la clase de navieros ó armadores.

En los puertos en que tengan su domicilio oficial las Compañías, Empresas ó propietarios de buques que posean un tonelaje bruto superior á 20.000 toneladas, uno de los individuos que, á tenor de los respectivos estatutos sociales, tengan otorgada la representación oficial y lleven la firma de las mencionadas Compañías, Empresas ó propietarios, formarán parte de las respectivas Juntas de puertos, además de los vocales mencionados en el párrafo anterior.

Art. 4.° En los puertos no capitales de provincia serán vocales natos el Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente; la Autoridad local de Marina y el Ingeniero Director de las obras, y Vocales electivos dos Concejales y cinco individuos de la Cámara oficial Comercio, de los que dos de ellos serán precisamente de la clase de navieros ó armadores.

Art. 5.° En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, las respectivas Juntas de obras se compondrán de los Vocales que se fijan en los artículos anteriores y de cinco contribuyentes, de los que tres de ellos serán precisamente comerciantes ó industriales, y los otros dos de la clase de navieros ó armadores, debiendo reunir además estos cinco Vocales las condiciones exigidas para pertenecer á las mencionadas Cámaras de Comercio.

Art. 6.° En toda Junta habrá un Vicepresidente, que será elegido por ésta entre los Vocales electivos de la misma en la última sesión ordinaria del mes de Junio de cada año.

La elección de Vicepresidente será en votación secreta por medio de papeletas, considerándose elegido aquel que reuna mayor número de votos, y en caso de empate se verificará un sorteo entre los que resulten de igual número.

El cargo de Vicepresidente durará un año; pero al expirar este plazo podrá ser reelegido el mismo.

Si durante aquél cesara por cualquier causa el Vicepresidente en sus funciones de Vocal de la Junta, se elegirá otro por el mismo procedimiento anterior, debiendo desempeñar este cargo hasta la terminación del período correspondiente.

(Se continuará.)